

Toluca de Lerdo, Méx., a 05 de diciembre de 2023.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
PRESENTES

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Viridiana Fuentes Cruz y Diputado Fernando González Mejía, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de laRevolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 15 y 67 del Código Penal del Estado de México al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La población mexiquense vive con miedo. No es un secreto que el Estado de México es una de las entidades más inseguras de la república mexicana. Según datos que arroja la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana para el Cuarto Trimestre de 2022 (ENSU), publicada por el INEGI, la percepción de inseguridad para cada municipio oscila entre el 78% y el 89.7%<sup>1</sup>. Además de ello, nuestra entidad se coloca como la más peligrosa del país, donde más se cometen homicidios y, en lo general, la entidad de la república donde más delitos de alto impacto son cometidos.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, 2015, INFORME SOBRE DELITOS DE ALTO IMPACTO PARA EL ESTADO DE MÉXICO



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> INEGI, 19 DE ENERO DE 2023, ENCUESTA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA URBANA CUARTO TRIMESTRE DE 2022, [COMUNICADO DE PRENSA]



Las personas no sólo temen por su vida, su integridad, dignidad o sus bienes al momento de ser víctima de un delito, también por la posibilidad de que al repeler la agresión sean vinculadas a un proceso penal en una entidad donde, sólo en 2016, más de 10 mil personas vivían recluidas en centros penitenciarios sin una sentencia condenatoria.<sup>3</sup>

La problemática resulta evidente: los crímenes son graves y son muchos, la autoridad se encuentra rebasada y los ciudadanos temen defenderse.

El auge de la criminalidad se da debido a un complejo entramado social que sólo podrá ser erradicado a la luz de un progreso constante perpetuado en el tiempo, sin embargo, este tiempo representa vidas perdidas, familias destruidas y tensión social, por tanto, es fundamental, obvio y urgente tomar medidas concretas para salvaguardar nuestro tejido social.

Una de estas medidas en respuesta al panorama de violencia generalizada es darle al ciudadano la certeza de que, si se defiende, no será criminalizado.

Para sustentar la tesis anterior es propio recurrir a los principios constitucionales, puesto que, de hecho, el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la legítima defensa:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, **para su seguridad y legítima defensa**, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."<sup>4</sup>

Este texto normativo indica que el Estado Mexicano reconoce que es materialmente imposible -y antidemocrático- instalar de forma permanente cuerpos de seguridad pública en todo momento, en todo lugar y vigilantes a todas horas, considerando prudente que el ciudadano común posea armas de diferentes naturalezas con el fin de salvaguardar sus bienes jurídicos. En el tenor teleológico, atañe a los criterios pragmáticos que fundan la

<sup>3</sup>CENSO NACIONAL DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y SISTEMA PENITENCIARIO ESTATALES 2017

<sup>4</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 10, 1917





lógica del mundo real: antes que seres sociales o políticos, somos seres vivos, y la cualidad máxima del ser biológico es la autopreservación.

Es cierto que nos debemos sujetar a la figura del Estado libre y democrático de derecho donde la autopreservación pasa de ser una procuración meramente individualizada a un cuidado colectivo reciproco; sin embargo, es innegable que nuestra pulsión de supervivencia perdurará por encima de la integridad de aquellos que deciden no formar de esta procuración social recíproca.

El derecho a la legitima defensa podría ser una de las prerrogativas más controvertidas dentro de la esfera del derecho mexicano, siendo que muchos detractores la consideran anacrónica e inclusive barbárica, alegando que -al menos en nuestro marco jurídico- surgió como una respuesta al panorama de violencia e inseguridad generalizada devenido del periodo postrevolucionario, acotando que la necesidad de ella es inexistente; sin embargo, vale la pena analizar los datos actuales.

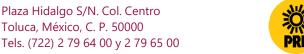
Desde el 2012 a la fecha, el Estado de México ha mantenido una tasa aproximada de 2300 homicidios anuales. A lo largo del 2021 el Estado de México registró una incidencia de 3,718 homicidios dolosos, 145 feminicidios, 130 secuestros, 8,504 agresiones sexuales y 138,845 robos en sus diferentes modalidades<sup>5</sup>.

Si a esto le aunamos que el promedio nacional de delitos denunciados es de sólo el 6.4% de los casos, apreciamos un panorama de violencia todavía más abrumador. Quizá no vivamos en Estado de guerra o de excepción, pero la necesidad de la legítima defensa está lejos de ser anacrónica.

El derecho penal debe ser equitativo, más no igualitario, pues al ser un instrumento de *ultima ratio* debe considerar la meta-estructura que forma y diferencia a los grupos y sectores de la sociedad.

De la misma forma que el derecho penal prioriza y beneficia a las personas de escasos recursos en los delitos económicos, a las personas con afectaciones emocionales o mentales

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2022, INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15, INCIDENCIA DELICTIVA DEL FUERO COMÚN1/





en delitos que impliquen un estado de emoción violento, resulta evidente que la norma penal debería priorizar a las víctimas inmediatas de delitos en el tenor de la legítima defensa, y con especial atención a las mujeres, pues vivimos en un país donde la opresión en su contra se traduce en una serie de violencias físicas, sociales y estructurales.

Según datos proporcionados por el INEGI, a nivel nacional el 70.1% de las mujeres han sufrido al menos una forma de violencia de género.

En virtud del panorama de violencia generalizado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada con registro digital 2025123 donde reconoce que la legitima defensa debe juzgarse con criterios de perspectiva de género:

"PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aquellos casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva.

Justificación: Las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y combatir la violencia de género. Así pues, tomando en consideración el contexto de violencia que impera en nuestro país, sería justificado que cualquier persona que sea testigo de una agresión hacia una mujer intervenga para hacerla cesar, siempre que esa intervención sea necesaria y racional para repelerla. Estimar lo contrario, pudiera tener por efecto permitir que se normalice la violencia de género, pues al no ser permisible —o hasta cierto punto





exigible— que se actúe en defensa de una mujer en situación de peligro, implicaría permanecer indiferentes ante un estado de violencia generalizada hacia las mujeres. Desde este enfoque, la legítima defensa sería una figura útil para justificar la intervención de una persona cuando actúa en defensa de una mujer que enfrenta una situación de violencia. Por ello, en este tipo de casos, la legítima defensa debe analizarse a la luz de los criterios de perspectiva de género, pues la armonización entre ambas figuras determinará si fue legítima la intervención de una persona para defender a una mujer en situación de violencia y, por ende, si debe reputarse antijurídica y punible esa conducta.<sup>6</sup>

En el marco de la violencia machista que sufren las mujeres en nuestro país, y especialmente en nuestra entidad, es que la figura de la legitima defensa debe establecerse como un instrumento de auto procuración y con un enfoque pro-víctima, puesto que criminalizar y vincular a una persona que sólo protege sus bienes jurídicos de un agresor es también una forma de revictimización de la cual el Estado es directamente responsable.

Finalmente, toda vez que, como se ha explicado, el derecho penal es un instrumento estatal de *ultima ratio* por ser el más lesivo para el ciudadano, el legislador está obligado a ser concreto cuando toca leyes penales, pues un error, laguna o ambigüedad, por más mínimo que sea, podría poner en riesgo la libertad de las y los ciudadanos, lo que se traduce en tiempo de vida, y el tiempo no puede ser restituido.

Este principio no se ha cumplido cabalmente con la conducta típicamente descrita como legítima defensa, condenando de forma injusta a muchas personas cuyo único crimen fue tratar de proteger su vida, su integridad o sus bienes.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario y racional establecer criterios de presunción en la causal de excluyente de responsabilidad penal relativa a la legitima defensa, en pro de garantizar a la ciudadanía claridad jurídica en cuanto a su margen de acción en caso de que se vea en la necesidad de protegerse a sí mismo o a los demás.



#### **ATENTAMENTE**

# GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA

### **DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ**

DIP. VIRIDIANA FUESTES CRUZ DIP. FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:
ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 15 apartado b y el artículo 67 del Código Penal
del Estado de México para quedar como sigue:
Artículo 15 Son circunstancias que excluyen el delito y la responsabilidad penal:
I. a III
a)
h) Co rende una agreción real petual a inminente y sin dereche en protessión de high

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Salvo prueba en contrario, son circunstancias que presumen la defensa legítima:

- Cuando el agente advierta que un intruso trate de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación;
- Cuando por medio de asechanzas, conductas de acoso, intimidaciones, amagos u
  otras análogas el atacante acorrale al agente en sitio alguno que por sus
  características le impida retirarse libremente, pedir auxilio o repeler la agresión
  sin herir al atacante;





- 3. Cuando el atacante trate de privar de su libertad al agente o ya lo haya privado de la misma;
- Cuando el atacante se encuentre armado con un arma de fuego, punzocortante o química o concurra superioridad numérica de los atacantes con respecto al o los agentes.

c) y (	(b
--------	----

IV.

Artículo 67.- Cuando la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico no puede ser considerado como causa de inculpabilidad del activo por estar solo considerablemente disminuida, se le impondrá de una a dos terceras partes de la pena prevista para el delito cometido. No habrá exceso de legítima defensa cuando concurran circunstancias donde el agente se encuentre en un estado de confusión, miedo o terror que afecte su capacidad para delimitar la racionalidad de los hechos cometidos siempre y cuando estas circunstancias sean provocadas dolosamente por el agresor.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" **SEGUNDO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido la Gobernadora del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_\_\_\_\_ días del mes de del año 2023.

